



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes e Informes en  
Derecho  
E84454(951)2023

ORDINARIO N°: 962 /

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Reajuste de remuneración. Ley N°21.526.  
Asistentes de la educación. Establecimiento particular subvencionado regido por el D.F.L. N°2, de 1998, Ministerio de Educación.

**RESUMEN:**

El reajuste establecido en el artículo 1º de la Ley N°21.526 no es aplicable al asistente de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional particular subvencionado regido por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuya relación laboral con el sostenedor es de carácter privado y por ello, se encuentra afecta a las normas del Código del Trabajo salvo determinadas materias en las que se aplica la ley N° 19.464, artículo 56 de la ley N°21.109 en concordancia con lo dispuesto en la ley N°21.199.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 10.07.2023, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Presentación de 08.04.2023, de Sindicato de Trabajadores Empresa Escuela Primitiva Echeverría.

SANTIAGO, 11 JUL 2023

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA ESCUELA**  
**PRIMITIVA ECHEVERRIA**

Mediante presentación del antecedente 2) solicita que este Servicio se pronuncie sobre si el reajuste de remuneraciones de un 12% establecido en la ley N°21.526 resulta aplicable a los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados.

Agrega que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1ºy 4º de la referida ley en concordancia con lo establecido en el artículo 2º de la ley N°19.464, corresponde que se aplique dicho reajuste a los asistentes de la educación, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Al respecto, cumplio con informar a Ud. lo siguiente:

La ley N°21.526 “Otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales”, en su artículo 1º, incisos 1º,2º,3º, 13º y 14º, dispone:

“Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2022, un reajuste de acuerdo a los incisos siguientes, a las remuneraciones de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N°15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N°19.297.

“El reajuste establecido en este artículo no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

“El reajuste señalado en este artículo tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N°249, de 1974. Tampoco se aplicará el reajuste establecido en este artículo a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados.

“A contar del 1 de diciembre de 2022, respecto de los asistentes de la educación a los cuales se les aplique el artículo 4 de la ley N°19.464, en esta oportunidad sus remuneraciones se reajustarán en un 12%.

“A contar del 1 de diciembre de 2022, las remuneraciones de los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N°21.109 se reajustarán en un 12%, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.”

De la disposición legal transcrita se desprende que se otorgó un reajuste a las remuneraciones de un 12% a los trabajadores del sector público, esto es, al personal que labora en las entidades de la Administración del Estado, beneficio que también se aplica a los profesionales regidos por la ley N°15.076 y al personal del acuerdo complementario de la ley N°19.297.

Asimismo, se establece que tal reajuste no se aplicará al personal del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias; determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera; o bien, fijadas por la entidad empleadora.

De igual modo, no se aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República ni tampoco regirá respecto de las asignaciones establecidas en el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N°249, de 1974, remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, vinculados a los grados antes individualizados.

Seguidamente, se establece que a contar del 1º de diciembre de 2022, las remuneraciones de los asistentes de la educación a quienes se les aplique el artículo 4º de la ley N°19.464 “Establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica”, esto es, al personal de asistentes de la educación de los establecimientos administrados directamente por las municipalidades o por las corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas, como también la de los asistentes de la educación pública, regidos por la ley N°21.109, “Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública”, se reajustarán en un 12%.

De esta forma, el reajuste establecido en el artículo 1º de la ley N°21.526 se aplica al personal del sector público con las exclusiones que el propio precepto define, como también a los asistentes de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales administrados por las Municipalidades o bien, por las Corporaciones Privadas sin fines de lucro creadas por estas últimas y aquellos regidos por la ley N°21.109, cuyo artículo 1º señala que la citada ley regula el estatuto funcionario de los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacional dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

De lo anterior, se concluye que el reajuste otorgado por la ley N°21.526 no es aplicable a los asistentes de la educación que prestan servicios en los establecimientos particulares subvencionados regidos por el D.F.L N°2, de 1998.

En efecto, la relación laboral que vincula al sostenedor y los asistentes de la educación es de carácter privada y se rige por las normas del Código del Trabajo salvo determinadas materias en las que se aplica la ley N° 19.464, artículo 56 de la ley N°21.109 en concordancia con lo dispuesto en la ley N°21.199.

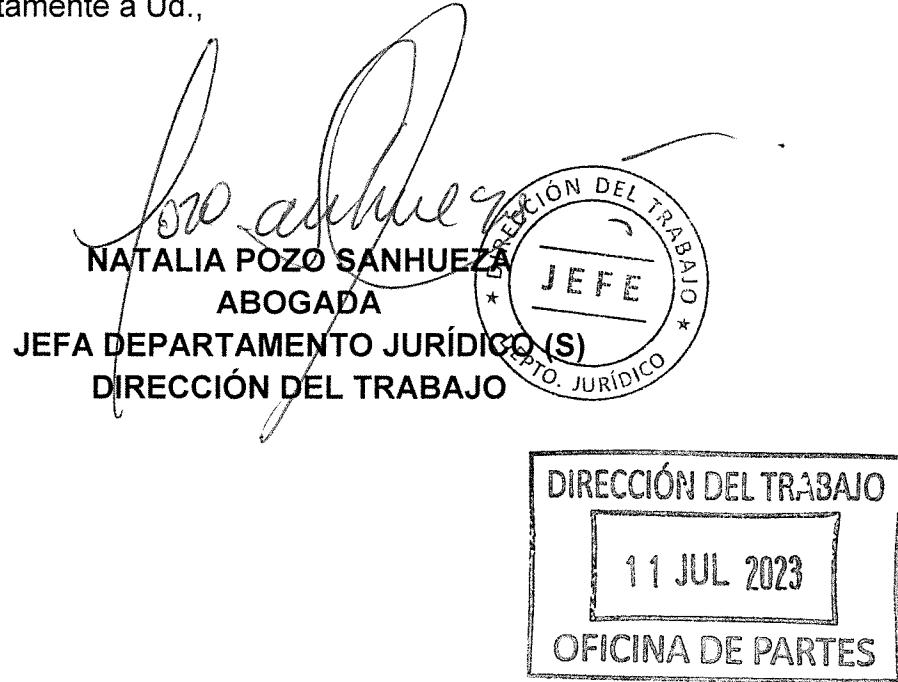
Lo expuesto, no obsta que las partes de la relación laboral puedan acordar en un contrato individual o colectivo de trabajo que sus remuneraciones se verán incrementadas en la misma oportunidad y porcentaje que el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 21.526 o bien, con la periodicidad y porcentaje que convengan.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada, y consideraciones expuestas, cumple con informar a Ud. que:

El reajuste establecido en el artículo 1º de la Ley N°21.526 no es aplicable al asistente de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional particular subvencionado regido por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de

Educación, cuya relación laboral con el sostenedor es de carácter privado y por ello, se encuentra afecta a las normas del Código del Trabajo salvo determinadas materias en las que se aplica la ley N° 19.464, artículo 56 de la ley N°21.109 en concordancia con lo dispuesto en la ley N°21.199.

Saluda atentamente a Ud.,



LBP/CAS  
Distribución  
- Jurídico  
- Partes